



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**CARRERA ABOGACÍA**

*SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA*

***Derecho Ambiental: Derecho a un ambiente sano y justo.-***

**ALUMNO:** Augusto Miguel SALTO BRAJCICH.-

**D. N. I. N°:** 32.473.841

**LEGAJO:** VABG86229.-

**PROFESORA:** Mirna LOZANO BOSCH.

**AÑO:** 2.020.-

**Autos caratulados:** “Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas (DPA) y otros s/ amparo ambiental” (FGR 12753/2018/CA2) Juzgado Federal N° 1 de Neuquén (10 de diciembre de 2.018). (Pino Miklavec, 2019)

**Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la plataforma fáctica e historia procesal y descripción de la solución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.**

## **I. Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivo demostrar la importancia de la protección del medio ambiente con distintos aspectos jurídicos.

Para comenzar, a través de estos conceptos se puede entender que medio ambiente es:

“El conjunto de seres y cosas que componen el espacio próximo y lejano del hombre, sobre los cuales él puede actuar, pero que a su vez pueden actuar recíprocamente sobre él, determinando - total o parcialmente - su existencia y modo de vida". (Surawski, 1992, p. 4).

Gran número de sociedades se constituyen buscando realizar sus vidas en estos espacios físicos. Las empresas y fábricas, que se encuentran integradas a la sociedad, para lograr sus objetivos de progreso y desarrollo utilizan toda la tecnología disponible, esto trae aparejado consecuencias positivas como la producción de bienes y servicios de utilidad para la sociedad (por ejemplo la generación de energías renovables, de plantas potabilizadoras de agua, etcétera). Pero también tienen aristas negativas, en algunas industrias, por ejemplo, se utilizan productos químicos cuyos desechos deben ser descartados, y, en ocasiones, poseen una toxicidad que requieren ser neutralizadas mediante ciertos tratamientos antes de ser eliminados al ambiente. En muchas ocasiones, estos residuos son arrojados en lugares no autorizados, o de maneras en las que el ordenamiento jurídico no lo permite. El incumplimiento de estos protocolos, el no tomar las medidas de seguridad necesarias en esos procesos pueden producir contaminaciones en el agua, en los suelos, en el aire, etcétera, y generar consecuencias muy negativas tanto en la vida y la salud de las personas, de la especie animal como en el medio ambiente.

El derecho ambiental, por su parte es una herramienta que contribuye a prevenir muchas de las transgresiones al mismo y sancionar aquellas ya cometidas. A lo largo del tiempo algunos principios generales han ido desarrollándose hasta plasmarse en normas concretas, algunas generales, otras de mayor especificidad, y en los distintos niveles legislativos. Si bien no es claro y a su vez muy debatido por distintos autores, el

momento en la historia a partir del cual comenzó a regularse el derecho de medio ambiente, en el derecho romano ya se trataban los juicios criminales extraordinarios de aquellas conductas de personas que ensuciaran las aguas y contaminaran las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público. (Zambrana Moral, 2.011).

Ya en tiempos actuales, a mediados del siglo XX y a nivel internacional se pueden encontrar registros sobre el tratamiento en forma jurídica sobre el derecho ambiental:

“Al igual que otros derechos, el derecho a gozar de un ambiente sano surge con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Por su parte, la Declaración de Lisboa de 1988 emitida dentro del marco de la “Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente”, exhortó a reconocer el derecho que tiene una persona a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la vez sugirió a los estados crear mecanismos jurídicos que hagan posible que cada individuo pueda ejercer y exigir sin impedimentos, el derecho a habitar en un medio ambiente saludable para el desarrollo de su vida.” (OJEDA BELLO, 2.012, p. 1).

La consolidación del reconocimiento de los derechos de la persona se fue logrando a través del tiempo. En primer término fueron reconocidos los llamados derechos civiles y políticos, luego adquieren carta de ciudadanía los denominados derechos de segunda generación, como los económicos, sociales y culturales, y, finalmente, se llega a tiempos más actuales, en que los llamados derechos de tercera generación, como el derecho a un medio ambiente sano, donde adquieren plena vigencia. Estos derechos son conocidos como derechos solidarios, o derechos de interés colectivo, buscan proteger ya no solamente lo individual, sino que atienden pasar al interés general. Superan lo particular para pensar, actuar, proteger lo común, lo general. Con ello logran trascender el paradigma de la individualidad hacia lo colectivo.

En el año 1.994 se llevó a cabo en la República Argentina una reforma constitucional en la Carta Magna que incluyó el derecho al medio ambiente en el artículo 41. En dicha reforma también se contempló el amparo en el artículo 43 como

una garantía constitucional para asegurar una mayor protección de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional. Esto fortaleció aún más el concepto de un derecho a un medio ambiente sano, y favoreció el desarrollo de una conciencia más activa por parte de la sociedad y de los juristas. Al encontrarse la idea receptada en los cuerpos legales, se logró dar a los magistrados muchas más herramientas de interpretación, de actuación y de aplicación del derecho logrando así una tutela mucho más efectiva por parte del Estado.

Siguiendo también la línea de la Ley Fundamental del país argentino, y en similar idea en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Córdoba se trata sobre el resguardo del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, y en la Carta Orgánica de la ciudad de Córdoba también se pueden encontrar receptadas algunas de estas ideas, ya en el Preámbulo se trata sobre la preservación del medio ambiente; en el artículo 9 inciso 1° se habla del ambiente sano y el desarrollo sustentable, y en el artículo 12 inciso 7° se busca preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la Ciudad y reparar los daños causados.

En el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina se vislumbra una idea muy importante que es la de evitar que las acciones de las personas ofendan al orden público, a la moral y perjudiquen a terceros, este es un principio sumamente relevante que tiene por fin ser un freno directo a aquellas acciones que puedan ser nocivas y/o perjudiciales tanto al medio ambiente como a la sociedad en general. A partir de esta idea se puede observar que la construcción de este nuevo mundo jurídico que prioriza la conservación del medio ambiente sano y equilibrado posee un impacto mayúsculo en la sociedad a raíz de la recepción de estos conceptos a nivel constitucional e internacional, es una clara respuesta que busca minimizar las consecuencias dañosas, voluntarias o no, que el desarrollo de las personas a veces acarrea.

## **II. Reconstrucción de la plataforma fáctica e historia procesal y descripción de la solución del tribunal.**

La sentencia que se analiza en este trabajo corresponde a un caso judicial en el que los actores Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros habían demandando al Departamento de Aguas (DPA) del Gobierno de Río Negro por la eliminación de líquidos cloacales sin tratamiento al cauce del río Neuquén.

Mientras la causa se encontraba en curso, los demandantes interpusieron en el Juzgado Federal N° 1 una acción de amparo con el objetivo de obtener por esa vía cautelar la detención del vertido de líquidos cloacales hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión discutida. Dicho recurso había sido denegado por la magistrada que entendía la causa. Los actores disconformes con esa decisión, interponen un recurso de apelación para que la causa sea elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca porque entendían que la resolución que denegaba el amparo no solo estaba mal sino que permitía que se continuara con el vertido de aquellos residuos fecales.

Una vez que la causa es remitida a segunda instancia, la Cámara luego de analizar el caso, decide hacer lugar a la medida precautoria interpuesta por los actores ordenando a la demandada una serie de medidas precautorias.

## **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.**

En el caso analizado existía un claro conflicto jurídico, así lo entendió la Cámara, el vertido de líquidos cloacales provocaba un daño ambiental regulado en la ley 25.675 contradiciendo así los principios constitucionales. Los argumentos estuvieron dirigidos a garantizar la eficacia de los derechos ambientales y adoptar medidas precautorias al entender que se estaba frente a un daño.

En el tribunal de segunda instancia se encontraban el doctor Ricardo Guido Barreiro quien comenzó con sus fundamentos, el doctor Richar Fernando Gallego compartió las mismas conclusiones que el anterior magistrado y se pronunció en el mismo sentido, mientras que el doctor Mariano Roberto Lozano no suscribió la presente.

En el considerando uno, se menciona que la decisión de la jueza de primera instancia federal, entendía que los actores no habían acreditado la verosimilitud del derecho. Aquí el tribunal de alzada interpretó que dicha situación si era verosímil, porque con el simple hecho de demostrar el vertido de los efluentes cloacales en el curso del agua era suficiente. Además dicha situación no había sido desvirtuada por prueba que trajo el juzgado, sin que nadie la alegara.

En el considerando uno también se comenta que el A-quo interpretó que los actores no habían acreditado el peligro en la demora porque la demandada sí se encontraba cumpliendo con las medidas que le había indicado la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas. La decisión del tribunal de primera instancia se apoyaba en la información que había obtenido del sitio web del DPA, al observar que la Provincia de Río Negro había concretado la licitación de la obra de saneamiento para la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales de Cinco Saltos y que las mismas si se estarían realizando. También, según información que había tomado del sitio web del diario Río Negro en donde observaba que la obra se hallaría en curso. En este punto, la Cámara argumentó que las notas periodísticas carecían del menor efecto probatorio y además, que con la información que arrojaba dicho sitio oficial no era posible conocer el estado cierto y concreto de los trabajos. El hecho que las demandadas estuvieran publicitando esos labores no descartaba que se continuaba eliminando del detritus fecal al río Neuquén.

En parte del considerando dos, de la Cámara observaba dos cuestiones, una de ellas era la queja de los actores por el pedido de nuevas pruebas requeridas por el A-quo que excedía lo razonable. Otra era que los actores habían aportado varias pruebas, centrando la mirada en un informe de la Prefectura Naval Argentina que indicaba la presencia de hidrocarburos y metales pesados, a ello sumarle el reporte de la AIC que demostraba el inapropiado proceso de tratamiento de efluentes. De esa manera, los actores demostraban que la contaminación existía.

En parte del considerando dos también, la Cámara remarcó que la materia ambiental se regía por el principio precautorio de la Ley General de Medio Ambiente 25.675 artículo 32 en donde, en este caso en particular, la A-quo podía disponer de todas las medidas que enunciaba dicho artículo y además, que correspondía a los

organismos denunciados demostrar la inexistencia de la contaminación. Con ello, la alzada buscaba justificar que los magistrados debían tener una mayor intervención en el proceso y que no solo se limitaran a observarlo.

Por todo ello, la Cámara entendió que el tribunal A-quo debería haber tomado alguna medida precautoria, aún distinta a la que habían solicitado los actores con el recurso de amparo.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Se ha comentado y hablado mucho en materia ambiental y en la determinación de los principios que rigen la materia frente a los conflictos que se generan.

En materia de doctrina y en relación al daño ambiental relacionado desde un punto de vista axiológico es “el que daña injustamente repara” (Quaglia, 2005, p. 1) aunque hoy en día es imposible limitar el derecho de daños a solo ese concepto, a solo darle esa consecuencia pecuniaria. En la actualidad se ha avanzado sobre el mismo a través de todo el ordenamiento jurídico, creando un sistema de normas que logra sentar las bases para evitar, prevenir las acciones que puedan lesionar este derecho ambiental y en caso que lo hagan, recién allí imponer un resarcimiento económico.

Hace tiempo atrás surgió la idea del principio precautorio, según Ramos Martínez, María Florencia comenta que su aparición se remonta a:

“la década del setenta con la Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente de 1972. Luego, en 1982, se incorporó en la Convención sobre el Derecho del Mar. También se encuentra presente, entre otros, en la Conferencia de Naciones Unidas en Viena de 1985 y en el Protocolo de Montreal de 1987, Convención sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (Helsinki, 1992), Convención Marco sobre Cambios Climáticos (Nueva York, 1992), Tratado de Maastricht de la Unión Europea (5) entre otros”.

Cafferatta expone que este principio:

“permite la protección de los más débiles, que disponen de pocos medios para defenderse y para aportar pruebas irrefutables (...) Así se invierte el peso de la prueba ya que en estos casos hay que aportar una demostración objetiva y contundente de que la actividad propuesta no va a generar daños graves al ambiente o a quienes lo habitan”.

La importancia de este bien jurídico hoy se encuentra receptada a nivel constitucional de la República Argentina y de los Pactos y Tratados a los que fue adhiriendo. Ya desde hace años los magistrados poseen un cuerpo normativo y soluciones frente a la violación de estos nuevos derechos colectivos.

En materia de antecedentes jurisprudenciales, un caso trascendente sobre el tópico que se está desarrollando es el fallo recaído en la causa López c/ Santa Cruz, Provincia de Santa Cruz, Fallos 342:126, Año 2019 en el que:

Una vecina de la Provincia de Santa Cruz interpuso acción de amparo ambiental con el objeto de que se asegure el efectivo acceso al agua potable. Para esto, solicitó que provean las medidas pertinentes de infraestructura y se prohíba continuar con la explotación de los pozos petroleros sin certificación estatal. La amparista denunció la práctica de fracking y la consecuente contaminación que ello acarrea para los habitantes. La Corte Suprema dictó medidas tendientes al conocimiento de la situación previo a determinar sobre la competencia.

Otro fallo que se puede mencionar siguiendo la línea antes mencionada es Saavedra c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros. “La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso medidas de protección del ambiente con relación a una explotación petrolera en la Provincia de Jujuy dentro de un área natural protegida en la que se encontraría prohibida la actividad”. (b - Saavedra c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros).

## **V. Postura del autor.**

En relación a lo trabajado, la incorporación de los derechos de incidencia colectiva como el amparo, el amparo colectivo, el derecho ambiental; todos ellos hoy con rango constitucional en la República Argentina, sumado a los tratados

internacionales y pactos que el país firmó, adhirió y les otorgó la misma jerarquía colocándolos en el mismo estrato jurídico que la Carta Magna son trascendencia fundamental en la construcción de un mundo jurídico que proteja y garantice derechos y libertades a todas las personas.

Gracias a los distintos pensadores, autores, legisladores, etcétera, han llevado los conceptos como garantía constitucional, principio precautorio, principio preventivo, entre otros; a una escala en la que hoy son la solución a muchos problemas que requieren soluciones jurídicas complejas cada vez más eficientes y eficaces.

Es importante resaltar la resolución de la labor que realizan los magistrados en todos sus niveles judiciales, el fundamental rol que cumplen para proteger los derechos de todas las personas, en particular los derechos del medio ambiente, previniendo y reparándolos en su caso; utilizando todos los mecanismos que les brindan las normas, aplicando los principios correctos en cada caso en concreto.

Se sostiene el fundamento que analizaron y utilizaron los magistrados para resolver el caso que se expuso y trabajó.

## **VI. Conclusión.**

A modo de conclusión del presente análisis, como primera medida sería bueno mencionar la relevancia jurídica que posee el actuar de los jueces quienes tienen la obligación de bregar por los derechos constitucionales que atentan aquellas acciones ilegales y arbitrarias provocando muchas veces un daño irreparable en el ambiente, marcando así las pautas de comportamiento de las personas y sancionando cuando deben hacerlo.

Como segundo punto el análisis de la doctrina, jurisprudencia, de los principios; han brindado herramientas para la solución de conflictos, en donde los derechos fundamentales han sido vulnerados y sobre todo tomar las medidas jurídicas que logren evitar perjuicios mayores.

La interpretación y aplicación de las normas y principios deber ser realizada por los jueces en todas sus escalas judiciales, ellos deben ser capaces de valorar las pruebas, aplicar el derecho utilizando los conceptos y soluciones que el sistema jurídico contempla a fin de lograr una mejor protección y preservación del medio ambiente.

Construir un mundo más sano y sobre todo más protegido es una labor que compete a todos y no solo a los juristas, tanto para preservar las cosas para las generaciones presentes y aun más para las generaciones futuras.

## VII. Bibliografía.

Cafferatta, N. A. (2015). *La Ley Online*. Recuperado el 14 de 06 de 2020, de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000172b0c87fc859f3ec84&docguid=i5E6EDA0CD50CAB191E327F5A918B8C69&hitguid=i5E6EDA0CD50CAB191E327F5A918B8C69&tocguid=&spos=12&epos=12&td=51&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81>

López, María Teresa c. Provincia de Santa Cruz (Estado Nacional) s/ amparo ambiental, 342:126 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 26 de 02 de 2.019).

Ojeda Bello, Z. (2.012). El Derecho Al Medio Ambiente: Su Regulación Constitucional. *American sychological Assoc.* , 1.

Pino Miklavec, N. (23 de 04 de 2019). *Actualidad Jurídica Ambiental*. Recuperado el 15 de 05 de 2020, de <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-iberoamerica-argentina-aguas-vertidos-salud/>

Quaglia, M. C. (2005). *SAIJ*. Recuperado el 14 de 06 de 2020, de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm)

Saavedra, Silvia G. y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental • 06/02/2018, AR/JUR/8/2018 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 06 de 02 de 2018).

Surawski, A. (1992). Población y medio ambiente: concepto, problemas y marcos teóricos. *American Psychological Assoc.* , 4.

Zambrana Moral, P. (2.011). La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medio-ambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval. *Revista de derecho (Valparaíso)* .